

Auto Interlocutorio No. 262

Proceso: V. Existencia de Unión Marital de Hecho y liquidación de la misma.

Demandante: María Nelly Aguirre Pérez

Demandado: Herederos determinados, e indeterminados del causante José Roso Macías Chaverra

Radicado: 2023-000126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchina Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue asignado por reparto del 02 de mayo de esta anualidad. Sírvase proveer.

ELIAS GARCIA BUTRAGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA NELLY AGUIRRE PÉREZ** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ ROSO MACÍAS CHAVERRA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- Debe aclarar cuál es la parte pasiva de la acción, teniendo en cuenta que al inicio de la demanda se anota como demandado

al fallecido presunto compañero permanente de la demandante, y en otros apartes se refiere a los herederos determinados e indeterminados del mismo, advirtiéndose que si se demandan a los herederos determinados, deberá identificárseles plenamente y aportar los documentos que acrediten el parentesco con el fallecido, además de indicar el domicilio y lugar para notificaciones.

- Teniendo en cuenta que en el presente proceso se declarararía la existencia de la unión marital de hecho así como disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que se encontrare conformada, la pretensión cuarta solo podrá referirse en el proceso de liquidación que se adelante de manera posterior y no dentro de este proceso declarativo, en razón a lo cual dicha pretensión debe adecuarse al trámite propio de este proceso o prescindir de ella.
- En aras de dar plena claridad, deberá adecuar un solo acápite de pretensiones, pues en el escrito de demanda, posterior al encabezado se encuentran referidas cinco pretensiones y posterior a los fundamentos de derecho se encuentra nuevamente el enunciado de lo pretendido.
- Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble referido en el escrito de demanda, toda vez que el aportado data del 04 de noviembre de 2022 y sobre el bien se encuentra especificada una limitación al dominio con patrimonio inembargable de familia constituido a favor de Masías John Jairo (Hijo).

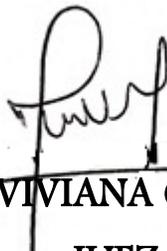
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA NELLY AGUIRRE PÉREZ** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ ROSO MACÍAS CHAVERRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

JUEZ